

GÓMEZ CHAPARRO, Rafael: *La Desamortización civil en Navarra*. E. Universidad de Navarra e Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1967, 259 págs.

El tema de la desamortización ha sido estudiado poco y con acaloramiento, pero falto en ocasiones de un espíritu crítico de la historia de una faceta tan importante por sus resultados reales y por los frustrados.

Quizá el paso necesario para llegar a un terminado estudio del fenómeno desamortizador en nuestra patria sea el realizar previamente trabajos parciales por su enfoque material o territorial. En los últimos años han surgido en Navarra estudiosos que se han preocupado por la desamortización eclesiástica y civil. Ambos llevaban el compromiso de tesis doctorales y les he visto trabajar con ilusión y eficacia.

Gómez Chaparro, se ocupa del aspecto civil. Este tema es, como dice el autor, de especial interés para el teórico, para el historiador del Derecho, para el economista y para el jurista que con frecuencia se enfrenta con problemas en la jurisdicción contenciosa nacidos de lo que se ha venido en llamar *la conmoción desamortizadora*. Gómez Chaparro tiene un gran espíritu de historiador del Derecho y es magistrado de profesión por ello creo que es autorizada su opinión.

El libro se concreta en la venta forzosa de los bienes de los municipios y el interés estriba en la eficaz oposición de Navarra al movimiento desamortizador. Por ello, el material empleado lo ha extraído fundamentalmente de dos archivos de Pamplona: el General del Reino y el de la Delegación de Hacienda. Este último conserva perfectamente clasificados por carpetas y expedientes todos y cada uno de los tramitados, ya para su venta ya para su excepción. No es necesario advertir el especial valor que tienen los expedientes al historiar en cada supuesto quién fue el comprador, precio de la subasta, y en los casos de excepción de venta el acuerdo de la Junta Provincial concediendo tal beneficio al respectivo municipio.

Aún tiene mayor interés lo papeleteado en el Archivo General de Navarra, exento de todo aspecto administrativo e informado por un carácter político. La correspondencia apasionada cuando no desdeñosa del Gobernador civil con la Diputación, de los diputados a Cortes con los de la Corporación Provincial y una serie de noticias que muestran la actuación diaria por mantener un cierto equilibrio o conseguir por medios particulares una exención son recogidas por Gómez Chaparro con un sencillo y ameno estilo narrativo.

Comienza el autor dedicando un capítulo a los antecedentes de la Ley de 1 de mayo de 1855. Todo parte de la sublevación de unos regimientos acantonados en Vicálvaro. Desde que ocurre, en 1854, y hasta 1856, se expulsa a los Jesuitas, se prohíben los cultos externos, se destierran a obispos y se cierra el Tribunal de la Rota. La Cortes Constituyentes no sólo hacen ésto, también elaborarán la Ley General desamortizadora.

Sabido es que la originalidad de la idea desamortizadora no pertenece a este período legislativo. Jovellanos había recomendado la reducción a propiedad privada de los baldíos para que el Estado lograra un bien incalculable y otros muchos le hicieron eco, según expone Gómez Chaparro al dar las opiniones de diferentes teóricos.

Entre los realizadores materiales de la ley desamortizadora debe citarse a Pascual Madoz, cuyo origen navarro bien puede señalarse aquí como contraste a la oposición que su obra tuvo entre los suyos. Llegó a ser ministro de Hacienda cuando una gran cantidad de dinero era necesaria para la construcción del ferrocarril. Buena fuente podía ser la venta de bienes comunales.

Desmenuza el autor todo los acontecimientos nacionales que de algún modo pudieran influir en el objeto de su estudio: el nombramiento de la Comisión parlamentaria para dictaminar sobre el proyecto de ley, los argumentos de la oposición y la discusión y votación de la ley con la relación nominal de los votantes a favor de la misma. Termina el capítulo haciendo una crítica a la disposición de la que dice que fue un gravísimo error, resultando inconcebible que pudiera pensarse que tantos beneficios se iban a obtener de la venta de los bienes municipales. Careció de sentido social como otras disposiciones de su época, dando lugar a los latifundios. Fue impopular hasta el extremo de tener que calmarse la alarma en Navarra mediante circulares dirigidas a los Ayuntamientos. Arruinó a los municipios, desconoció la realidad económica del país, hizo más abismales las diferencias entre las clases sociales y además se atacó ya al proyecto de ley por su antijuridicidad.

Pero la ley desamortizadora podía rozar el peculiar régimen navarro, y por eso, surge enseguida la abstención de los diputados ante el proyecto de Ley y, una vez aprobada, las reacciones más escasas muestran un interés en cumplirla mientras domina un espíritu de resistencia.

Luego vendrá el decreto de suspensión de la Ley desamortizadora y después, ante las exposiciones razonadas de la Diputación que llegan hasta la reina, se da la R. O. de 24 de mayo de 1859, por la que el total del importe de las ventas, cuando se hagan, corresponde a los pueblos. Pero como la legislación se sucede hay constantes variaciones en la postura provincial satisfecha con la creación de la Junta de ventas. Se constituye según lo ordenado en 1861, y a su funcionamiento dedica Gómez Chaparro el tercer capítulo. Es curioso el incidente surgido al pretender el gobernador civil vender el palacio de la propia Diputación, como consecuencia del rigor con que se aplicó la Ley.

Otros casos semejantes y pequeñas historias se incluyen con criterios formales de la Diputación y del Tribunal Supremo, para concluir con el fin del proceso desamortizador y actualización de las consecuencias surgidas del mismo.

Finalmente, merecen destacarse los apéndices en los que exhaustivamente se relacionan los bienes vendidos y los exceptuados, y con ellos

los textos legales que en materia de desamortización civil tuvieron especial aplicación en Navarra.

Joaquín José SALCEDO IZU.

GUARINO, A.: *L'esegesi delle fonti del Diritto romano* (Ed. Jovene, Napoli, 1968), 2 tomos, 847 págs.

El profesor Guarino estima que la exégesis de las fuentes jurídicas romanas no se puede aprehender en los libros y, con este presupuesto, ha escrito una obra en la que aparecen sintetizadas nociones esenciales, ejemplos, textos jurídicos significativos, todo lo cual facilitará las lecciones de exégesis hechas por el catedrático en las clases prácticas, pues el libro está pensado como ayuda de la asignatura complementaria, que se cursa en Italia, «Esegesi delle fonti del Diritto romano».

La obra se presenta como elemental y distinta en bastantes aspectos de la conocida *Guida* del A. En los tres primeros capítulos se contienen «nociones introductorias» del Derecho romano, ofreciendo particular interés el tercero: «La jurisprudencia romana» y, dentro de él, lo que se refiere a «las formas de la literatura jurídica clásica». Luego, siguen dos grupos de capítulos: en el primero de ellos (capítulos IV-VIII), se perfila el concepto de fuente de conocimiento del Derecho romano; se da una lista de las fuentes y se hace una breve exposición de las mismas; en el segundo grupo (capítulos IX-XI), se trata de los medios para el estudio crítico de las fuentes y los cánones fundamentales de la reconstrucción historiográfica.

A nuestro modo de ver, el mayor interés de la obra está en las páginas dedicadas al estudio de las fuentes jurídicas romanas, la exégesis crítica de las fuentes y la reconstrucción crítica del Derecho romano. El tema de estos tres capítulos es desgraciadamente poco tratado —al menos en esta forma— por los romanistas. El profesor Guarino, sin embargo, ha sido consciente de ello desde hace tiempo, como lo prueban sus obras *La tesi di laurea* y la *Guida allo studio delle fonti giuridiche romane*, inestimables ayudas, que son superadas por la que reseñamos. El autor se ocupa en estos capítulos de la *interpretatio duplex* de las fuentes postclásicas, medios auxiliares para la interpretación del *Corpus Iuris* (Basilicos y Magna Glossa), Vocabularios romanísticos, Indices de Literatura romanística, otros medios auxiliares (*Jurisprudencia* de Bremer, *Palingenesia* y Edicto de Lenel, *Palingenesia* de Ferrini). En el capítulo X escribe el autor acerca del análisis filológico, estilístico, lógico-general, lógico-jurídico, histórico, sistemático y exegético-comparativo del texto. Finalmente, el capítulo XI trata de la reconstrucción crítica del Derecho romano clásico, preclásico y arcaico; luego, presenta el autor un ejemplo práctico de reconstrucción monográfica, ocupándose del difícil problema